

RESOLUCIÓN No. **02114** DE 2015

(**24 NOV 2015**)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA - CORPOGUAJIRA, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Decretos 2811 de 1974, 1753 de 1994, 541 de 1994, 1594 de 1984, 948 de 1995, 2820 de 2010, ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que el Técnico Operativo del Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental de esta Corporación, mediante acta de decomiso de fecha 01 de marzo de 2015 e informe de decomiso del producto forestal de fecha 03 de Marzo de 2015 con Radicado Interno N° 20153300119623, realizo el Decomiso preventivo de producto y manifiesto lo que se describe a continuación:

"Con oficio No. S-2015 005663 – DEGUA SETRA – 29, fechado 01 de Marzo de 2015, el Patrullero Jorge Luis Ramírez Badillo, Integrante UNCOS 66 de la policía Nacional, deja a disposición de CORPOGUAJIRA un Producto forestal, decomiso efectuado en el km 26 + 900 metros de la vía Riohacha – Cuestecitas los cuales eran transportados en el vehículo clase Tracto Camión de servicio público color azul de placas SWN – 895 conducido por el señor Carlos Albeiro Amador Castañeda, identificado con la cédula No. 18.390.152 expedida en Calarcá Quindío.

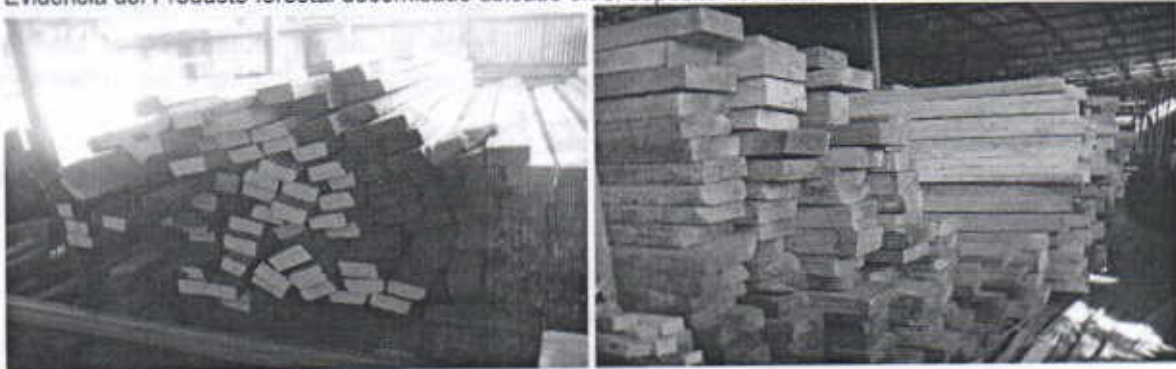
En las instalaciones de Policía de Carreteras se recibe la documentación del procedimiento del asunto pero en el momento que revisan la nota que escribo en el recibido, los agentes que tenían el caso manifestaron que el vehículo no se podía quedar en las instalaciones de la policía porque este no estaba incautado entonces utilice al propietario del producto señor Tiberio Guevara CC. 91.132.32, quien administra el depósito de maderas el descuento ubicado en la calle 14 No. 6 - 47 de la ciudad de Riohacha, para que sirviera de secuestro y mantuviera el producto en custodia mientras se esclarecen las inconsistencias y CORPOGUAJIRA, determina el procedimiento final del producto.

Los productos dejados a disposición por la Policía Nacional en este procedimiento corresponden a los nombres vulgares de: Moncoro y/o Canalete perteneciendo al nombre técnico Cordia alliodora, la cual no se encuentra protegida a nivel nacional ni regional es decir listadas en las normatividades vigentes.

A continuación relacionamos en la siguiente tabla la especie objeto de aprehensión por la Policía Nacional.

Nombre común	Nombre científico	Cantidad	Productos	Dimensiones	Vol. M ³
Canalete	Cordia alliodora	417	Bloques	Varias	22,5
Moncoro			Bloques	Varias	
XXXXXXXXXX	XXXXXXXXXXXXXXXXXX	XXXXXX	XXXXXXX	XXXXXXXX	
Total					22,5

Evidencia del Producto forestal decomisado ubicado en el depósito de maderas el descuento el descuento



Que mediante oficio de fecha 19 de Mayo de 2015 con Radicado Interno N° 20153300241522, el señor MANUEL TIBERIO GUEVARA, identificado con la C.C. N° 91.132.321, solicito la devolución de la madera decomisada, alegando la legalidad de la misma y que además de la inconsistencia presentada en el salvoconducto es culpa de la corporación que expidió dicho documento.

Que esta Corporación teniendo en cuenta que el producto decomisado se encontraba amparado mediante el Formato de Remisión para la movilización de productos de transformación primaria proveniente de cultivos forestales con fines comerciales registrados N° 211763 de fecha 27 de Febrero de 2015 expedido por el ICA Seccional Risaralda, la cual demostraba la legalidad del mismo.

Que al analizar dicha situación el Acuerdo 11 de 1989 conocido como Estatuto Forestal establece en su artículo 97 que cuando hay un salvoconducto con un producto forestal vencido por un día del amparado se deberá imponer una multa del 25% del valor comercial del producto decomisado en la plaza.

Que de acuerdo a lo anterior la Subdirección de Autoridad Ambiental mediante oficio con Radicado Interno N° 20153300147783 de fecha 26 de Octubre de 2015, solicito al Grupo de Evaluación y Monitoreo Ambiental cotización para imponer dicha multa.

Que el Grupo de Evaluación y Monitoreo Ambiental, le dio respuesta a la Solicitud de cotización realizada por la Subdirección de Autoridad Ambiental y para ello adjunto tres cotizaciones con los siguientes N° 7063 del establecimiento Comercial Deposito de Maderas EL CARMEN, 0424 del establecimiento Comercial LOS ROBLES Abastecedora de Maderas y 3098 del establecimiento Comercial Maderas MADERAS DEL CIMITARRA de fechas 09 de Noviembre de 2015.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicable al caso particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

Que el artículo 2.2.1.1.14.3 del Decreto 1076 de 2015 establece que las Corporaciones realizarán de manera coordinada, con las autoridades de Policía y las Fuerzas Armadas programas de control y vigilancia para la defensa y protección de los recursos naturales renovables y ejercerán con las entidades territoriales, con las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y con las autoridades de policía, control sobre la movilización, procesamiento y comercialización de los productos forestales y de la flora silvestre.

Que el artículo 4 de la ley 1333 de 2009, señala que las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.

Que el artículo 12 de la referida ley explica el objeto de las medidas preventivas *"Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana"*

Que el artículo 34 de la mencionada ley reza lo siguiente *"costos de la imposición de las medidas preventivas. los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor. en caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.*

Que mediante Acuerdo 011 del 31 de Marzo de 1989, se expidió el Estatuto Forestal para el Departamento de La Guajira.

Que el parágrafo 3 del artículo 13 de la ley 1333 de 2009 indica:

"PARÁGRAFO 3. *En el evento de decomiso preventivo se deberán poner a disposición de la autoridad ambiental los individuos y especímenes aprehendidos, productos, medios e implementos decomisados o*

bien, del acta mediante la cual se dispuso la destrucción, incineración o entrega para su uso o consumo por tratarse de elementos que representen peligro o perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación, en los términos del artículo 49 de la presente ley"

Que el artículo 32 otorga a las medidas preventivas el carácter de preventivo y transitorio y con efectos inmediatos.

Que de conformidad con el artículo primero de la ley 1333 de 2009, el estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través de las Corporaciones Autónomas Regionales.

DECISIÓN

Que una vez revisado y verificado los documentos anexados para demostrar la legalidad del producto forestal objeto del decomiso en mención y al analizar exhaustivamente el Formato de Remisión para la movilización de productos de transformación primaria proveniente de cultivos forestales y/o sistemas agroforestales con fines comerciales registrados N° 211763 de fecha 27 de Febrero de 2015 expedido por el ICA Seccional Risaralda, se presume la legalidad del producto forestal decomisado y que existe la inconsistencia en la fecha por un día es decir que del corriente el mes de febrero llega hasta el día 28 y no hasta 29 como registra el formato.

Teniendo en cuenta los fundamentos jurídicos antes citados, esta Corporación, considera pertinente levantar la medida preventiva en contra del señor MANUEL TIBERIO GUEVARA, Identificado con la C.C. N° 91.132.321 y por lo tanto se le hace la devolución de producto forestal decomisado preventivamente mediante la informe con Radicado Interno N° 20153300119623, conforme a lo establecido en el artículo 97 del acuerdo 011 de 1989.

Que en razón y mérito de lo anteriormente expuesto el Director General de CORPOGUAJIRA,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva impuesta contra del señor JHON FLORES CARRILLO, Identificado con la C.C. N° 1.030.565.083, consistente en el decomiso de 27.32 M3 de la especie Abarcon en tablonés y 30 M3 de la especie Caracol en tablonés, con un volumen aproximado de 57.32 M3, conforme a lo señalado en el informe con Radicado Interno N° 20153300135273 de fecha 21 de Julio de 2015, según las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: ORDENAR la devolución de Cuatrocientos diecisiete (417) Bloques de las especies Canalete y Moncoro de dimensiones varias, con un volumen aproximado de 22,5 M3, al señor MANUEL TIBERIO GUEVARA.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El señor MANUEL TIBERIO GUEVARA, deberá cancelar la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS (\$ 477.000) por el 25 % del valor del producto en la plaza, multa que se impone al transportar la madera, en la cuenta corriente No. 52632335284 de Bancolombia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 97 del acuerdo 011 de 1989 y el artículo 34 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Correr traslado al Grupo de Seguimiento Ambiental para los fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar a la procuraduría Ambiental, Judicial II y Agraria, según lo establecido en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación notificar personalmente o por aviso el contenido del presente acto administrativo al señor MANUEL TIBERIO GUEVARA, o a su apoderado debidamente constituido.

ARTICULO QUINTO: Esta Resolución deberá publicarse en la página WEB y en el Boletín oficial de CORPOGUAJIRA.

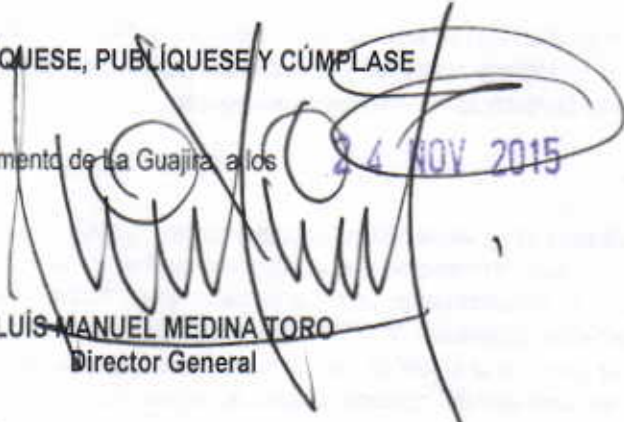
ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso de reposición de acuerdo a lo establecido en la ley 1437 de 2011.

ARTICULO SÉPTIMO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira, a los

24 NOV 2015



LUIS MANUEL MEDINA TORO
Director General

Proyecto: Alcides M
Reviso: Fanny Mejia